

podrá realizar las inspecciones y controles que estime oportunos en orden a asegurar el importe real de canon que se prevé en el párrafo segundo del artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 10º.— Las estaciones de reconocimiento de vehículos habrán de disponer del personal titulado que establece el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, en su artículo 5, punto 4.

Cada línea de inspección, por turno de trabajo, estará atendida como mínimo por un mecánico con calificación de especialista. En las estaciones de I.T.V., dotadas con tres o menos líneas de inspección, uno de los mecánicos deberá ser Maestro Industrial o graduado en Formación Profesional de segundo grado en automoción o titulación equivalente reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que actuará como jefe de Equipo. En las estaciones I.T.V. dotadas con cuatro o más líneas de inspección, existirán como mínimo dos Jefes de Equipo, de la titulación antes citada.

Cuando la utilización de la línea de inspección sea inferior a la capacidad prevista en el estudio de viabilidad, podrá solicitarse razonadamente ante la Dirección General de Industria y Turismo, una dotación de personal inferior a cada caso.

Igualmente el concesionario deberá disponer del necesario personal administrativo para realizar adecuadamente las funciones de información, control y seguimiento administrativo de las inspecciones técnicas que se realicen.

Artículo 11º.— El personal de inspección de las empresas concesionarias a que se refiere el artículo anterior deberá poseer experiencia en el campo de la automoción.

Al objeto de unificar los criterios de inspección técnica de vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el personal titulado de inspección así como el resto del personal dependiente del concesionario deberá realizar los cursos que organice al efecto la Dirección General de Industria y Turismo, y que serán sufragados por el concesionario.

Artículo 12º.— Los concesionarios de estaciones de I.T.V. deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No tener socios, directivos o personal de la empresa, ni sus parientes hasta primer grado de consanguinidad, participación en:

- Actividades de transportes terrestres por carretera.
- Comercio de vehículos automóviles.
- Talleres de reparación o centros de diagnóstico de vehículos.
- Gestorías administrativas.
- Compañías o mutuas aseguradoras en el ámbito de la automoción.
- Peritos tasadores y agentes de seguros del campo del automóvil.

b) Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de la actuación del concesionario, mediante la oportuna póliza de seguros, en la cuantía que se determine en el correspondiente pliego de condiciones de la concesión.

Toda persona que tenga interés en una entidad concesionaria o que ejerza en ella una función o cargo deberá observar el secreto profesional de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13º.— Los titulares de la concesión deberán retirar del servicio de inspección técnica de vehículos a aquellas personas que no respondan a las condiciones que se establecen en la presente Orden, que hayan infringido sus disposiciones o que ejerzan sus funciones con negligencia o con ocultación de deficiencias en los vehículos inspeccionados.

Artículo 14º.— Las instalaciones de inspecciones de vehículos deberán permitir, en todo momento, la buena ejecución del servicio, siendo responsabilidad del concesionario el mantenimiento en buen estado de las obras e instalaciones afectas al servicio, de acuerdo con los requisitos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones del contrato de concesión.

El concesionario será propietario de los edificios, material e instalaciones.

Artículo 15º.— Igualmente el servicio de inspección de vehículos será a riesgo y ventura del concesionario. Si se modifican por razones de interés público, las características del servicio, afectando al régimen económico financiero establecido entre el concesionario y la Administración, ésta deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos previstos en el contrato.

Artículo 16º.— Las tarifas de aplicación a percibir por los concesionarios, a igualdad de servicios, serán las vigentes en cada momento, oficialmente aprobadas para las empresas concesionarias por la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, que las actualizará anualmente de acuerdo con el coste real del servicio y con el valor del índice de precios al consumo correspondiente a los últimos doce meses anteriores para ser aplicadas a partir del 1 de enero de cada año.

Artículo 17º.— El concesionario deberá abonar a la Comunidad Autónoma de La Rioja, por cada línea de inspección de que disponga en sus estaciones de I.T.V., un canon anual cuyo pago deberá realizarse antes del 31 de diciembre de cada año, a partir de la fecha en que se hubiera previsto el inicio de la explotación.

Deberá asimismo el concesionario abonar trimestralmente un canon por cada vehículo que haya sido inspeccionado en sus estaciones. El ingreso deberá efectuarse antes de transcurridos quince días naturales desde la finalización de cada trimestre natural.

Las cuantías iniciales de los cánones descritos en los apartados anteriores serán propuestas por los licitadores al efectuar sus ofertas y serán actualizadas en las mismas condiciones que las descritas para las tarifas en el artículo 16.

Durante el primer año de explotación de cada línea de inspección, la

cuantía a abonar correspondiente a canon anual, será proporcional al tiempo de explotación de la línea, considerando ésta a partir del momento en que se hubiera previsto su puesta en servicio.

Artículo 18º.— Las entidades concesionarias estarán obligadas a facilitar cuanta información requiera la Dirección General de Industria y Turismo y la Dirección General de Tributos sobre sus libros de contabilidad a fin de conocer la situación económica financiera de la correspondiente concesión y la documentación prevista por las disposiciones legales y reglamentarias.

La Dirección General de Industria y Turismo, establecerá los distintos modelos de impresos a los que se habrán de ajustar las concesionarias en el ejercicio de las actividades propias de la concesión, estableciendo el tiempo mínimo obligatorio de conservación de tales documentos y asimismo los criterios para la tramitación mecanizada de dicha información.

Copia de los documentos de todas y cada una de las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser remitida semanalmente al Servicio de Industria correspondiente de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

Igualmente deberán remitirse por las empresas concesionarias a requerimiento del Servicio correspondiente aquellos datos que se estimen pertinentes en la relación con el contrato de concesión.

Las empresas concesionarias se adaptarán, con gastos a su cargo, tanto de primera instalación como de conservación o mantenimiento y las modificaciones que pudieran introducirse, a la Red de Informatización de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos que pueda establecer la Dirección General de Industria y Turismo.

Artículo 19º.— Son causas de extinción del contrato de concesión:

1) Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración.

2) Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.

3) Las demás recogidas en el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 20º.— La Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, procederá a declarar la caducidad de la concesión otorgada, cuando no se haya iniciado la explotación en el plazo fijado para cada concesión o, en su caso, en la prórroga que dicha Consejería haya podido conceder por causas debidamente justificadas, previo el apercibimiento previsto en el art. 99 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y con las salvedades previstas en el apartado 2 del art. 98 de la misma Ley.

Artículo 21º.— En caso de infracción de las condiciones de la concesión, que no den lugar a la resolución de la misma y mediante incoación del correspondiente expediente tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, se podrá sancionar al concesionario en cuantía económica de hasta 500.000,- Ptas. con arreglo al siguiente sistema:

1. Incumplimientos leves. Serán sancionados con una cuantía económica de hasta 50.000 pesetas e impuesta por el servicio de Industria de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

2. Incumplimientos graves. Serán sancionados con una cuantía económica comprendida entre 50.001 y 500.000 pesetas, que será impuesta:

a) Por el Director General de Industria y Turismo desde 50.001 hasta 200.000 pesetas.

b) Por el Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio desde 200.001 hasta 400.000 pesetas.

c) Por el Consejo de Gobierno de La Rioja desde 400.001 hasta 500.000 pesetas.

El expediente a que se refiere el presente artículo podrá iniciarse de oficio o en virtud de denuncia a cualquier usuario.

Artículo 22º.— Se consideran condiciones esenciales de la concesión:

a) La explotación del servicio por el propio concesionario.

b) El pago de los cánones establecidos o de las penalizaciones impuestas.

c) El cumplimiento de las tarifas oficialmente autorizadas.

d) El cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad relativas a la realización de las inspecciones o de las instrucciones que sobre la materia sean dictadas por el órgano competente.

e) Cualquier otra norma que con este carácter pueda haberse fijado en la respectiva concesión.

Artículo 23º.— Se consideran incumplimientos graves:

a) La infracción no reiterada de alguna de las condiciones esenciales de la concesión.

b) La negligencia grave de la inspección de un vehículo que haya puesto en peligro la seguridad vial o cuando se hayan producido reclamaciones fundamentales y reiteradas por la realización de inspecciones defectuosas.

c) Cuando exista desobediencia inexcusable de las órdenes escritas formuladas por la Dirección General de Industria y Turismo, o por su Interventor Técnico para la corrección de deficiencias que hayan sido concretamente señaladas.

d) Cuando se compruebe la falsedad en la información o en los documentos a que se refieren respectivamente los artículos 18 y 19 de esta Orden.

e) La comisión de dos o más incumplimientos leves en el transcurso de un año, entendiéndose como incumplimiento leve cualquier otra infracción de las cláusulas que rigen la concesión no incluida en los apartados anteriores.

Artículo 24º.— En los supuestos de resolución, la Administración abonará al concesionario o, en su caso, herederos, el precio de las obras o instalaciones que, ejecutadas por el mismo, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restará